

LEY 8.855

La Plata, 25 de agosto de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.333-66/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

IMPUESTO DE SELLOS

TITULO I

DEL IMPUESTO

Art. 1º Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en el territorio de la provincia, se pagará el impuesto que establece la presente ley, con excepción de los que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan cualquier derecho sobre bienes situados fuera de su jurisdicción.

Art. 2º Se encuentran sujetos al pago del impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción, cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial, o cuando de su texto resulte que deben producir efectos en éste.

También tributarán los actos exentos del pago del impuesto en otras jurisdicciones, cuando habiendo sido instrumentados en las mismas, las partes hubieren constituido domicilio en esta provincia.

Art. 3º También estarán sujetos al impuesto:

- a) Todos los actos a que se refiere el artículo siguiente.
- b) Las operaciones monetarias no instrumentadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de la presente ley.
- c) Las ventas mencionadas en el artículo 19.

Art. 4º Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los impuestos establecidos por esta ley desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos y obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 5º Por los actos, contratos u operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras o simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Art. 6º Los impuestos establecidos en esta ley son independientes entre sí y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario. No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Art. 7º En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada, por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 8º En los contratos que no fijen plazos, se tendrá como monto total de los mismos, el importe correspondiente al lapso de cinco (5) años.

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe que resulte de computar el tiempo mínimo establecido por el Código Civil. Cuando se establezca un plazo con cláusula de renovación automática o tácita, se aplicará la norma del artículo siguiente.

Art. 9º Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto. Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto. Si se establecieren cláusulas de renovación automática o tácita, el monto imponible se establecerá sobre el término de cinco (5) años. Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial y al instrumentarse la prórroga o la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la misma.

Art. 10. Salvo disposiciones especiales de esta ley, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato, y en general, en todo elemento de juicio de significación a este fin, existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo a precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección Provincial de Rentas cuando ésta lo solicitare.

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Quando la estimación de la Dirección sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multas ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de ley.

TITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 11. Son contribuyentes todos aquéllos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al impuesto de la presente ley.

Art. 12. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes, la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Art. 13. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen por disposición de esta ley o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Art. 14. Las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, así como las empresas unipersonales, las asociaciones civiles, cooperativas y entidades públicas o privadas, así como los escribanos, martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas y otros intermediarios que realicen o intervengan en operaciones que, de acuerdo con la presente ley, constituyan hechos imponibles deberán actuar como agentes de recaudación en el tiempo y forma que establezca la Dirección Provincial de Rentas, sin perjuicio del pago de los impuestos que les correspondieren por cuenta propia.

Art. 15. Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente quienes endosen, tramiten o conserven en su poder, por cualquier razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto.

La responsabilidad solidaria comprende la actualización del valor por el impuesto total o parcialmente omitido, intereses, multas y sus accesorias.

TITULO III

DE LAS ALICUOTAS DEL IMPUESTO

Art. 16. El Impuesto de Sellos se pagará, por los actos que se enumeran, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- | | |
|--|------|
| 1. Boleto de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil | 10 % |
| Sujeto a lo establecido en el artículo 20. | |
| 2. Cancelaciones. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil | 2 % |
| 3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil | 10 % |
| 4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil | 10 % |
| 5. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 7), el quince por mil | 15 % |
| 6. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil | 10 % |
| 7. Dominio. | |

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

	Base imponible		Cuota fija	Alícuota s/exc. lím. mínimo
	\$		\$	%
Hasta		500.000	—	30
De	500.000	a 1.000.000	15.000	40
"	1.000.000	a 2.000.000	35.000	50
Más de	2.000.000		85.000	60

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10 %
8. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil	10 ‰
9. Establecimientos comerciales e industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedades, como adjudicación en los de disolución, el diez por mil	10 ‰
10. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil	10 ‰
11. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil	10 ‰
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deuda a los cuales acceda.	
12. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil ..	10 ‰
13. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil	10 ‰
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5 %
14. Locación y sublocación de obras y servicios. Por las locaciones y sublocaciones de obras y servicios, incluso por las remuneraciones especiales accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil	10 ‰
15. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, o por las transferencias ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedades o de adjudicación en los de disolución, el diez por mil	10 ‰
16. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros; locación y sublocación de obras, de servicios y de muebles:	
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, y semovientes; locación y sublocación de obras y servicios y de muebles y sus cesiones o transferencias, siempre que sean registrados en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establecerá la reglamentación, se pagará el cuatro por mil	4 ‰
Por las transacciones que con observancia de los requisitos que establecerá la reglamentación, sean registradas en los mercados a término, se pagará el cuatro por mil	4 ‰
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior, o en los aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades, o adjudicaciones en los de disolución, el diez por mil	10 ‰
17. Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10 ‰
18. Novación. De novación, el diez por mil	10 ‰
19. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 ‰
20. Ordenes de pago. Por órdenes de pago, el diez por mil	10 ‰
21. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10 ‰

22. Prendas:

- a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10 ‰
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriban y constituyan por la misma operación.
- b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil 10 ‰

23. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 ‰

24. Seguros y reaseguros:

- a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 ‰
- b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo nacional, vigente a la fecha del acto.
- c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 ‰
- d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil 10 ‰

25. Sociedades:

- a) Por la constitución de sociedades o ampliación de capital, el diez por mil 10 ‰
- b) Por la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el diez por mil 10 ‰

26. Todo acto o contrato no gravado expresamente, el diez por mil 10 ‰

Art. 17. La carta, cable, telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado sin reunir las condiciones establecidas en el artículo 5º, estarán gravadas con una alicuota del dos por mil (2 ‰) y sólo deberá abonarse el impuesto por toda la correspondencia a que se refiere un mismo acto. Al ser presentados estos actos en juicio ante la justicia, para exigir el cumplimiento de las obligaciones convenidas, se deberá integrar en tal circunstancia la diferencia entre el monto del impuesto fijado por este artículo y el que correspondiere en virtud de las disposiciones generales de la presente ley.

Art. 18. Estarán sujetas al impuesto del diez por mil (10 ‰) las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, las cuales observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo fijo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
- b) En los adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto el impuesto se liquidará sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.

Este impuesto no registrará en los casos de préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deudas o cuando fueren afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.

Art. 19. La venta de billetes de lotería, excepto los emitidos por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, está sujeta al impuesto del veinte por ciento (20 %) sobre el precio de venta al público. La obligación impositiva nace por la primera entrega, cualquiera fuera la modalidad adoptada, al comerciante, concesionario, distribuidor, revendedor, intermediario, consignatario o similares.

TITULO IV

DE LA DETERMINACION DEL MONTO IMPONIBLE

Art. 20. En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos de compra-

venta, siempre que en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, la existencia anterior del boleto de compraventa, cuando en la escritura traslativa de dominio se deje constancia de haberse recibido suma de dinero total o parcial antes del acto. En tales supuestos, el escribano autorizante deberá justificar fehacientemente el pago del impuesto correspondiente al boleto de compraventa; caso contrario, el organismo de aplicación practicará la determinación del impuesto omitido, su actualización y demás accesorios.

Art. 21. En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Art. 22. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte por ciento (20 %) del avalúo fiscal o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor el referido veinte por ciento (20 %).

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior, y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso considerándose al efecto la valuación fiscal vigente al momento de la cesión.

A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Art. 23. En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 10 de esta ley.

Cuando se establezca un plazo de cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto, de acuerdo con el artículo 9º.

Art. 24. En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Art. 25. En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 26. En los contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el monto del avalúo fiscal del o de los bienes inmuebles ubicados en la Provincia.

Art. 27. En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles, y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquéllos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección Provincial de Rentas, previa tasación que dispondrá esa repartición.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total del avalúo fiscal o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.

Art. 28. El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida; en los casos de ampliación de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca —garantía especial— deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

Art. 29. En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuera mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso, con excepción de las subastas judiciales y subastas públicas realizadas por instituciones oficiales, conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, en las cuales se tomará como base imponible solamente el precio de venta.

Art. 30. En los contratos de préstamos comercial o civil garantidos con hipotecas constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 31. En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección Provincial de Rentas requerirá al Ministerio de Obras Públicas, que la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas, y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a las normas de esta ley.

Art. 32. En los contratos de compraventa de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

Para los vehículos que no tengan tasación en la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Dirección Provincial de Rentas determinará el valor previa tasación especial.

Art. 33. En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en los cuales no se fije precio y se estipula entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará de acuerdo al artículo 10 de la presente ley, por un período de cinco (5) años.

Art. 34. En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta o el siete por ciento (7 %) anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

Art. 35. En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije esta ley, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros elementales sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
- b) Los certificados provisionales deberán pagar el impuesto conforme a la norma establecida en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Art. 36. En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el capital social. Cuando con arreglo a los estatutos, los aumentos de capital o emisiones deban hacerse constar en escritura pública, el impuesto se pagará en este acto. En caso contrario el impuesto se pagará en la forma y condiciones que determine la Dirección Provincial de Rentas. Cuando para la formación de sociedades anónimas se adopte la forma

de constitución provisional el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva.

Art. 37. En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles, ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de ésta o al valor que le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la presente ley, sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles se liquidará el impuesto de acuerdo a la alícuota establecida para las operaciones inmobiliarias, sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiendo tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Quando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que se establezca.

- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota correspondiente.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Art. 38. En las disoluciones y liquidaciones de sociedades se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre la valuación fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquélla.
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta y otros valores, muebles o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.
- d) En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.
- e) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdida en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles. No se considerará

disolución de sociedad, a los efectos de este artículo la absorción de una sociedad por otra, la transformación, fusión o escisión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Sociedades 19.550 y sus modificatorias.

Art. 39. Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de las operaciones del día del acto.

Art. 40. En la inscripción de declaratoria de herederos y particiones de herencia, el gravamen respectivo se liquidará sobre el total del bien o bienes cuya inscripción se solicite u ordene.

Art. 41. Los intereses pactados forman parte del monto imponible, no así los que emergen de cláusulas penales moratorias.

TITULO V

DEL PAGO

Art. 42. Los impuestos establecidos en la presente ley se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca la Dirección Provincial de Rentas y serán satisfechos con valores fiscales o en otras formas según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o la Dirección Provincial de Rentas, con carácter general, para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes. Cuando el impuesto se pague por medio de valores fiscales, éstos para su validez deberán ser inutilizados con sello fechador de la misma Dirección o del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos por esta ley o cuando lo disponga la Dirección Provincial de Rentas. El pago del impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando existe determinación previa de la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 43. Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en la Dirección Provincial de Rentas o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Art. 44. En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el procedimiento citado anteriormente. En los demás ejemplares o copias, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada uno en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Art. 45. El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagarán por declaración jurada.

La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos, contratos y operaciones pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos realizados por el organismo técnico de la Dirección Provincial de Rentas.

Cuando se constaten omisión o diferencia de impuesto a favor del Fisco y/o se solicitaren liquidaciones con iguales conceptos, la Dirección autorizará la integración o reposición de las mismas cuando el responsable se allanare a pagar el impuesto omitido, los intereses y una multa equivalente al total del impuesto no ingresado, dentro de los quince (15) días hábiles desde su notificación, reservándose el derecho de disponer la instrucción del sumario previsto en el Código Fiscal, cuando haya semiplena prueba de la existencia de hechos o maniobras con el propósito de producir evasión de las obligaciones fiscales.

La Dirección Provincial de Rentas podrá determinar excepciones al pago de la multa establecida en el presente artículo cuando el agente de retención no registrare más de dos (2) reclamaciones por omisión y/o diferencia de impuestos, en escrituras visadas durante el año por el Departamento de Sellos

o haber sido sancionado por defraudación fiscal, mediante resolución firme y consentida.

No constituirán antecedentes las diferencias de impuestos menores equivalentes a un jornal mínimo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional vigente a la fecha del acto.

Art. 46. En los contratos de prenda, pagarés y reconocimientos de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pagos y demás documentos que dispongan transferencias de fondos, librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante. En los boletos de compraventa y escrituras traslativas de dominio, el impuesto se pagará por partes iguales entre comprador y vendedor.

TITULO VI

DE LAS EXENCIONES

Art. 47. Están exentos del Impuesto de Sellos:

1. El Estado Nacional, las provincias y municipalidades, así como también sus organismos descentralizados. No alcanza esta exención a las empresas estatales que realicen operaciones de tipo comercial con la venta de bienes y/o prestación de servicios, salvo ley especial en este sentido.
2. Las instituciones religiosas, cooperadoras escolares, hospitalarias y policiales, asociaciones y cooperadoras de Bomberos Voluntarios y consorcios vecinales de fomento.
3. Los Bancos oficiales, nacionales, provinciales y municipales.
4. Las entidades internacionales de crédito a las cuales se haya adherido la Nación Argentina.
5. Las cooperativas de consumo, vivienda y trabajo por los actos de constitución de sociedades y por sus aumentos de capital.
6. Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones.

Art. 48. Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

1. Hipotecas constituidas, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio; divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos, siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.
2. Letras y pagarés hipotecarios, como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
3. Los contratos de compraventa de inmuebles que se otorguen de acuerdo con los regímenes de fomento agrario nacionales y provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y aparcerías rurales.
4. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas o garantías de deudas fiscales.
5. Actos y contratos que instrumenten créditos acordados por instituciones oficiales de crédito, para la construcción de conjuntos integrales de viviendas, con la intervención de entidades que no persigan fines de lucro.

6. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones otorgadas en jurisdicción provincial, que hayan pagado el impuesto correspondiente. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
Las fianzas y otras obligaciones accesorias y la constitución de prendas contraídas para garantizar obligaciones exentas.
Las fianzas constituidas en los contratos de locaciones y sublocaciones de inmuebles.
7. Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.
8. Operaciones de "Crédito Rural de Habilitación", afianzadas con garantías personales o reales, que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
9. La fusión de sociedades por absorción de una de ellas, la escisión de sociedades y la transformación de una sociedad en otra de tipo o estructura jurídica distinta, de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificatorias. Esta exención es válida en tanto no se aumente el capital social; no se sustituya el elenco de socios y no se prorrogue o disminuya el plazo de duración de la sociedad o sociedades. Cuando la fusión se efectúa por sociedades con distinto término de duración se pagará el impuesto por la parte proporcional que correspondiere.
10. Los recibos o cualquier otra constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero.
11. Actos de constitución y desafectación del bien de familia.
12. Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión y entregas de mercaderías; las notas de pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado.
13. Testamentos, actos de partición hereditaria y de división de condominio.
14. Los contratos de seguros de vida, individuales o colectivos, los de accidentes personales y colectivos del mismo carácter.
15. Los títulos de capitalización y ahorro.
16. Usuras pupilares.
17. Endosos de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago.
18. Adelantos entre Bancos, con o sin caución; los créditos en moneda argentina concedidos por los Bancos o corresponsales del exterior, los créditos concedidos por Bancos para financiar operaciones de importación y exportación.
19. Las operaciones de préstamos a corto plazo entre Bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
20. Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo y los certificados de depósitos a plazo fijo nominativo.
21. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra en las que intervengan el Estado provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las municipalidades de la Provincia, así como las garantías que se constituyen a esos efectos
22. Fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
23. Préstamos o anticipos a los empleados públicos que acuerden Bancos e instituciones oficiales.
24. Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados de la Administración Pública nacional, provincial y municipal.

25. Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente que se inserten o transcriban en las escrituras públicas en que, exclusivamente, se inserten tales documentos.
26. Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.
27. Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto gravado por la ley, instrumentados privada o públicamente.
28. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales cuando no se extinga la obligación, ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.
29. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo.
30. Los giros y valores postales remitidos a la orden de la Dirección Provincial de Rentas para el pago de gravámenes.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 49. Salvo disposición en contrario de la presente ley, son de aplicación las normas generales del Código Fiscal.

Art. 50. Deróganse los artículos 174 a 224 inclusive del Código Fiscal (T. O. 1976) y 13 a 16 inclusive de la Ley Impositiva (T. O. 1978), con efecto a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los derechos del Fisco por los actos efectuados durante su vigencia.

Art. 51. El decreto reglamentario del Código Fiscal (T. O. 1976), en su parte respectiva a este impuesto, y las disposiciones de la Dirección Provincial de Rentas, seguirán en vigencia en tanto no contradigan la presente ley y hasta tanto se dicten las nuevas disposiciones.

Art. 52. La presente ley tendrá vigencia a partir del primer día hábil del mes subsiguiente al de la fecha de su publicación.

Art. 53. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos cincuenta y cinco (8.855).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La presente ley establece la nueva estructura del Impuesto de Sellos.

La misma tiende, como se ha expresado oportunamente con referencia a otros tributos, a adecuar la legislación en la materia a las pautas programadas para el Proceso de Reorganización Nacional, en consonancia con los objetivos trazados por el Gobierno nacional y ratificados por la Provincia mediante la resolución número 2 dictada con fecha 4 de enero del año en curso.

Las reformas incorporadas ratifican las modificaciones introducidas mediante ley 8.695, a los artículos 174 y 175 del Código Fiscal (T. O. 1976), es decir, someter al impuesto los actos o negocios debidamente instrumentados, con excepción hecha de las operaciones monetarias registradas en forma contable, que cuentan con un tratamiento específico.

Por otra parte, destácase que la nueva estructura del impuesto se compatibiliza con la norma similar vigente en la Capital Federal. Ello permite

contar con un texto homogéneo para ambas jurisdicciones, facilitando a los contribuyentes su aplicación y, al mismo tiempo, tiende a evitar la superposición de gravámenes.

La nueva ley presenta además, como anteriores proyectos encuadrados en el marco de la política tributaria, una real innovación al actual ordenamiento impositivo, toda vez que se separa de la legislación permanente del Código Fiscal, en razón de las modificaciones periódicas que por su naturaleza se requieren.

Por último resulta del caso mencionar que se reúnen, en un solo cuerpo legal, disposiciones actualmente contenidas en el Código Fiscal y en la Ley Impositiva, en su ordenamiento de 1976.

Publicación B. O.: 2-9-77.